



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 340 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 06 NOV. 2012

### VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 000237 por el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.**, la Cédula N° 4822-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y la Carta N° 182-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 08 de mayo de 2012, así como los demás actuados en el Expediente N° 5312-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000237 a folios 04 del Expediente N° 5312-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), el 03 de octubre de 2008, los inspectores de la Dirección General de la Producción de Ancash (en adelante DIREPRO de Ancash), realizaron una inspección al establecimiento industrial pesquero de la empresa **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.**, constatándose que realizaba la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de enlatado y harina de pescado convencional con capacidades instaladas de 1440 cajas/turno y 23 t/h respectivamente, ubicadas en Jr. Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- b) A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se notificó "in situ" a la empresa fiscalizada respecto del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los Numerales 64 y 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>1</sup>, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) Adicionalmente, luego del análisis preliminar de los medios probatorios, a través de la Cédula de Notificación N° 4822-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, notificada con fecha 01 de julio de 2011 (folio 18 del expediente sancionador), la Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones (en adelante Dsvs) de la



<sup>1</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias

#### "Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

**Numeral 64.- Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.**

**Numeral 65.- Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos".**



## RESOLUCION DIRECTORAL N°340-2012-OEFA/DFSAI

Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción, comunicó a la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. una tercera imputación al Reporte de Ocurrencias N° 000237, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>2</sup>, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.

- d) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>3</sup>, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- e) Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el Artículo 4° de dicho cuerpo normativo<sup>4</sup>, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- f) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- g) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del



<sup>2</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias

**"Artículo 134°.- Infracciones**

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*

(...)

**Numeral 72.- Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".**

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325

**"Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.*

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

**"Artículo 4°.- Referencias normativas**

*Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".*



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 340-2012-OEFA/DFSAI

Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió dichas funciones.

- h) A través de la Carta N° 182-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 08 de mayo de 2012 (folios 38 y 39 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.

### II. MARCO TEORICO

#### Protección constitucional al ambiente

Al respecto, es necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, ordenando los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".<sup>5</sup>

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente.<sup>6</sup>

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

*El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales -vivos e inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).*

*El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".*

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>6</sup>

La sentencia recalda en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>



El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...):

En esa misma línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénicos que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.<sup>7 8</sup>

Consecuentemente, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

### III. IMPUTACIONES

3.1 La empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. (planta de harina convencional) no cuenta con equipos de tratamiento de efluentes, toda vez que se constató la presencia de un pequeño aniego (efluentes) en sus instalaciones, producto de la obstrucción de las vías de desagüe; situación que se enmarcaría en la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

#### 7 Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

8 A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO: "Ambiente - Conjunto de elementos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)". FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. *Diccionario Ambiental, ECOE ediciones, 2ª edición, Bogotá, 2007.* La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/0343-2007-AA.html>



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 340-2012-OEFA/DFSAI

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el código 64), del Cuadro Anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>10</sup>.

**3.2** La empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. (planta de enlatado) realizó operaciones de procesamiento, que desencadenaron aniegos en las instalaciones de la referida planta, por no contar con un sistema de recuperación de residuos sólidos y de desechos que permita su adecuado tratamiento. A razón de ello procedió a efectuar la mencionada recuperación manualmente; situación que se enmarca en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el código 65) del Cuadro Anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>11</sup>.

**3.3** La empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. (planta de enlatado) realizó el vertimiento al medio marino de efluentes que no se encontraban debidamente tratados toda vez que no cuenta con un sistema de recuperación de residuos sólidos y desechos que lo permita; situación que se enmarca en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el código 72) del Cuadro Anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y

<sup>10</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.	Si	Multa y Suspensión	64.1. En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. 64.2 Si se verifica la no utilización de los equipos: Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>11</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	Si	Multa y Suspensión	65.1 En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. 65.2 Si se verifica la no utilización de los equipos: Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 340-2012-OEFA/DFSAI**

Sancciones Pesqueras y Acuicolas aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE<sup>12</sup>

**IV. ANALISIS**

**4.1** La empresa **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.** (planta de harina convencional) no cuenta con equipos de tratamiento de efluentes, verificándose en la inspección la presencia de un pedueño aniego, producto de la obstrucción de las vías de desagüe. Situación que se enmarca en la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE.

**4.1.1** Descargos

La empresa **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.** no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**4.1.2** Análisis

- a) Conforme el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley Nº 25977, establece que constituye infracción toda u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el Artículo 6° del cuerpo normativo citado anteriormente, el Estado es el encargado de velar por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo la adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que esta pueda sufrir, por consiguiente toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determinen las autoridades competentes en aras de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.
- c) Asimismo, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuicolas están obligados a realizar las



**12** Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	SI	Multa y Suspensión	72.1. En caso de vertimiento 72.2. En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores, verificado que el EIP delvivo, el vertimiento: 72.1. En caso de vertimiento Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia operación por tres (3) días 72.2. En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores, verificado que el EIP delvivo, el vertimiento:



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 340-2012-OEFA/DFSAI

acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la calidad de los recursos naturales en general e hidrobiológicos en particular, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación.

- d) En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la falta de instalación u operación de equipos idóneos para el tratamiento de residuos sólidos y efluentes líquidos, constituye un aspecto que genera impactos negativos al ambiente.
- e) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000237 levantado el 03 de octubre de 2008, y de la Cédula de Notificación N° 4822-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, se verificó que la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A., se encontraba terminando el procesamiento de recursos hidrobiológicos (etapa de esterilización en la planta de conservas) en medio de un aniego por no contar con equipos de tratamiento de efluentes, asimismo que la planta de harina de pescado convencional se encontraba paralizada; de otro lado, se constató un colapso en el sistema de desagüe, razón por la cual la empresa fiscalizada procedió a efectuar la recuperación de sólidos manualmente. Adicionalmente, se incorpora a la denuncia, la imputación por realizar el vertimiento al medio marino de los efluentes y residuos sólidos sin tratamiento completo proveniente de la planta de enlatado.
- f) Mediante Informe N° 1169-2008-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.Insp/DZC (folios 05 y 06 del expediente sancionador), se fundamenta técnicamente la inspección técnico ambiental realizada el día 03 de octubre de 2008 en el establecimiento industrial pesquero de la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A., en el citado informe se detalla que la planta de enlatado de la empresa fiscalizada produjo un aniego y colapso del sistema de desagüe producto de la sobreproducción de la materia prima que se encontraba procesando, generando con ello el atoro de residuos sólidos, sanguaza, agua producción y de limpieza, al no contar con un sistema adecuado de tratamiento de residuos sólidos y desechos, de otro lado, la planta de harina se encontraba paralizada.
- g) A través del Informe N° 00196-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-ygaray (Folios 15 y 16 del expediente sancionador), la Dirección de Inspección y Fiscalización (DIF) de la DIGSECOVI, emite opinión técnica sobre los hechos constatados por los inspectores de la DIREPRO ANCASH, señalando lo siguiente:

*"De acuerdo a las tomas fotográficas vistas y lo informado por los inspectores, en el expediente el sistema de recuperación de sólidos y grasas de sanguaza y las aguas usadas para la limpieza del establecimiento industrial pesquero son tratadas de manera manual e insuficiente, efectuando una deficiente recuperación de sólidos y grasas al tener pocas o ninguna trampas de sólidos y grasas, que las trampas no tengan el tamaño de malla adecuado lo que posibilite la separación de sólidos y líquidos, lo que generaría que los sólidos y grasas no recuperados se viertan al mar por las tuberías y generen los atoros (...)"*

- h) Del contenido del Informe se desprende que corrobora los hechos acreditados mediante el Reporte de Ocurrencias, los cuales adquieren la condición de hechos probados.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 340-2012-OEFA/DFSAI

- i) Conforme a la información disponible en el portal institucional del Ministerio de la Producción, la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A., es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de enlatado, como actividad principal y la actividad de harina convencional, como actividad accesoria, ambas con capacidades instaladas de 1440 cajas/turno y 23 t/h respectivamente, ubicadas en Jr. Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; título habilitante que le fuera otorgado a través de la Resolución Ministerial N° 562-95-PE de fecha 27 de setiembre de 1995. Con lo cual se acredita su condición de sujeto activo de las infracciones imputadas y la titularidad de las obligaciones ambientales.
- j) Según lo establece el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE "operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente o teniéndolos no utilizarlos", constituye infracción administrativa.
- k) En ese sentido, conviene precisar que el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, tipifica como supuesto de hecho que la planta de procesamiento de harina y aceite de pescado se encuentre operando al momento de verificarse que no cuenta con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o que teniéndolos no los utiliza, sin embargo, el Reporte de Ocurrencias N° 000237, de fecha 03 de octubre de 2008, levantado en las instalaciones industriales de la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A., detalló lo siguiente:

### "HECHOS CONSTATADOS:

(...) *planta de harina paralizada, se observó también un pequeño atoro de desagüe*". (El resaltado es nuestro).

De ello se desprende que la conducta no se enmarcaría en el tipo legal del Numeral citado, consecuentemente, los hechos verificados en la visita de inspección a la presunta infractora no satisface el tipo de la infracción.

- l) Según el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el Principio de Tipicidad, establece que:

*"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"*.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 340-2012-OEFA/DFSAI

- m) Sobre el particular, NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian<sup>13</sup>, sostiene que *"Tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Punitivo o Sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables (...) la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma"*.
- n) De lo expuesto, se desprende que en tanto la conducta realizada por la empresa no se ajusta al tipo legal de la infracción, en virtud del principio de tipicidad, procede el archivo de este extremo del procedimiento. En ese sentido, conforme el segundo párrafo del Artículo 42° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, que dispone lo siguiente:

### **Artículo 42°.- Resolución**

*"(...) De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, (...)".*

Por tanto, respecto de esta infracción, corresponde declarar el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.

**4.2 La empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A., operó su planta de conservas con destino al consumo humano directo, sin contar con un sistema de recuperación de residuos sólidos y desechos, por lo que procedió a realizar dicha tarea manualmente, aspecto que contraviene lo dispuesto en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (norma vigente al momento de ocurridos los hechos).**

#### **4.2.1 Descargos**

La empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **4.2.2 Análisis**

- a) De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE,

<sup>13</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian "Importancia del Principio de Tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador". Disponible electrónicamente EN:

[http://www.aempresarial.com/web/revitem/43\\_12960\\_43081.pdf](http://www.aempresarial.com/web/revitem/43_12960_43081.pdf). Consulta 29 de octubre de 2012.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 340-2012-OEFA/DFSAI

*"operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo, sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos", constituye infracción administrativa.*

- b) Según la legislación administrativa, la labor que tiene la Autoridad Administrativa, de poder descubrir de los medios probatorios, circunstancias de importancia para calificar un comportamiento como infracción a la normatividad o no, se sostiene, en el principio de verdad material<sup>14</sup>, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Al Respecto del Principio de Verdad Material, Morón Urbina<sup>15</sup> señala:

### *Principio de Verdad Material*

*"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"*

- c) Por lo expuesto, de la revisión al instrumento de gestión ambiental, Programa de Adecuación y Manejo ambiental (en adelante PAMA) de la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A., aprobado por la autoridad ambiental competente, es de verse que las medidas de mitigación previstas para los efluentes y residuos generados por las plantas de harina y enlatado relacionadas al agua de bombeo, sanguaza, agua de cola, aguas residuales de mantenimiento, limpieza y saneamiento y finalmente a los gases y finos, son una serie de recomendaciones que mediante el Oficio N° 016-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de mayo de 2008 (folio 103 del PAMA) fueron materia de observación, informando que los sistemas de tratamiento de residuos sólidos de la administrada presentaban deficiencias por lo que debía instalar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes acorde con los volúmenes de residuos generados por la planta, el cual debía estar integrado por cribado<sup>16</sup>, tanque de sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización. No obstante ello, la empresa fiscalizada no implementó el sistema de tratamiento

<sup>14</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011. p. 84, 725.

<sup>16</sup> Definición de sistema cribado en la industria pesquera

Es la primera secuencia del tratamiento primario de agua de bombeo, en donde se hace pasar el efluente por una reja fina, en la cual quedan retenidos aquellos sólidos de mayor tamaño. Los más populares equipos utilizados son los de criba fija inclinada, criba de tambor rotatorio externo y criba de tambor rotatorio interno. Disponible electrónicamente EN: <http://www.induambiente.com/agua/la-despensa-cristalina-3.html> Consulta 30 de octubre de 2012.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 340-2012-OEFA/DFSAI**

de residuos sólidos que había sido motivo de una observación, ello se desprende al no obrar en el PAMA documento que subsane las observaciones formuladas.

- d) Asimismo, de la valoración al material fotográfico obrante en el presente expediente sancionador (folios 01 al 03 del expediente sancionador), se acredita la existencia del aniego al interior de la planta de conservas así como la recuperación manual de sólidos, aspecto que fueron verificados "in situ" al momento de realizarse la visita inopinada el día 03 de octubre de 2008.
- e) A razón de lo expresado, se encuentra acreditada la imputación de efectuar operaciones de procesamiento de recursos hidrobiológico para consumo humano directo sin contar con un sistema de disposición de residuos y desechos, conducta que se enmarca en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- f) Por consiguiente, corresponde sancionar a la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. de conformidad con lo establecido en el código 65, sub código 65.1 del Cuadro Anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, según se detalla a continuación:



**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

Código	Infracción	Sub Código	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	65.1	Multa y Suspensión	En caso de no contar con los equipos o sistemas: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

**4.3 La empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. realizó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de su planta de conservas, debido a que no cuenta con un buen sistema de recuperación de residuos sólidos y desechos, aspecto que contraviene lo dispuesto en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (norma vigente al momento de ocurridos los hechos).**

**4.3.1 Descargos**

La empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**4.3.2 Análisis**

- a) En el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el "vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".



b) En aplicación del principio de verdad material, sobre el particular, debe precisarse que el PAMA de la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.<sup>17</sup>, detalla que los efluentes y residuos (debidamente tratados) de la planta de enlatado tenían como destino el desagüe general con el consecuente incremento de sólidos que incidirá negativamente en el medio acuático receptor. En dicho contexto, considerando que la autoridad habría verificado deficiencias en la implementación de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes y residuos y que al tiempo de la inspección no habrían sido subsanadas por la empresa, aunado a ello la verificación del colapso en el sistema de desagüe, por lo que estaría corroborado que la evacuación de residuos y efluentes al medio marino se habría efectuado sin el tratamiento completo, hecho que encaja en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

c) Por consiguiente, corresponde sancionar a la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A., de conformidad con lo establecido en el código 72, sub código 72.1 del Cuadro Anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC.

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS

Código	Infracción	Sub Código	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo	72.1	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada <sup>18</sup> x 1 UIT 1449 cajal/turno Su equivalencia en l. resulta así: 24,41 x 1 = 24,41 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

d) Con relación a la determinación de la capacidad instalada de la planta de enlatado de la empresa fiscalizada, a efectos de establecer la multa aplicable, debemos señalar que de acuerdo al Informe Técnico N° 001-2010-ITP/DIT (elaborado por el Instituto Tecnológico del Perú) y el Informe DIF N° 00433-2012-PRODUCE/Dif-igallegos (elaborado por el Ministerio de la Producción) ambos documentos contenidos en el expediente N° 5186-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dvs, se establece un procedimiento para encontrar la equivalencia de cajal/turno a toneladas métricas.

e) En tal sentido, la equivalencia de la capacidad instalada en toneladas métricas de la planta de conservas de la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A., aplicando dicho procedimiento, resultaría de la siguiente manera: Si 59 cajal es = 1 t., 1440 cajal en t. 1440 x 1/59 = 24,41 t.





## RESOLUCION DIRECTORAL N°340-2012-OEFA/DFSAI

### V. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, se encuentra acreditado que la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. ha incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los Numerales 65 y 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el código 65, sub código 65.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, corresponde sancionarla con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la suspensión de su licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el código 72 sub código 72.1 del cuerpo normativo citado anteriormente, corresponde sancionarla con multa de veinticuatro con cuarenta y uno (24,41) centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

Finalmente, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que la empresa ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. no incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por consiguiente, corresponde declarar el archivo, en este extremo, del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.**, con una multa ascendente a veintinueve con cuarenta y uno (29,41) Centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de conservas por seis (06) días efectivos de procesamiento, de conformidad con lo establecido en los códigos 65 y 72 contenidos en el cuadro anexo del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 4.2.2 y 4.3.2, respectivamente, de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en el Numeral 4.1.2, de la presente Resolución.





**RESOLUCION DIRECTORAL N° 340 -2012-OEFA/DFSAI**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Una vez FIRME o CONSENTIDA la presente resolución comuníquese a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique la suspensión dispuesta en el artículo primero.

**Artículo 5°.-** Contra la presente Resolución solo procede la interposición del recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CHRISTIAN GUZMAN NAPURI**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA